

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM:**

**RESOLUCIÓN ADMVA.:**

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a \_\_\_\_\_ en los términos del Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección Número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a \_\_\_\_\_ ubicado \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los \_\_\_\_\_, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, acreditándose con credenciales número \_\_\_\_\_, expedida por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicaron visita de inspección a \_\_\_\_\_ ubicado \_\_\_\_\_ entendiéndolo la diligencia con la \_\_\_\_\_ quien al momento de la diligencia manifiesta tener el cargo de \_\_\_\_\_ levantándose al efecto el acta número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ del año dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Al concluir la inspección, el inspector actuante comunico al visitado que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección o hacer uso de ese derecho por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esa diligencia, sin que la \_\_\_\_\_, persona que atendió la diligencia, haya realizado manifestación alguna al término de la diligencia, puesto que se reservó su derecho, sin embargo, por escrito de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete y estando dentro del término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparecen los \_\_\_\_\_, quienes se ostentan como Responsable del \_\_\_\_\_ de la empresa denominada \_\_\_\_\_ de P. de C.

**Multa total:** \_\_\_\_\_  
**Medidas correctivas:** 0

respectivamente, presentando manifestaciones y ofreciendo pruebas a su favor, el cual se admitió por acuerdo de fecha de dos mil dieciocho.

**CUARTO.-** Que el día del año dos mil dieciocho, se notifica el acuerdo de emplazamiento de fecha del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, a través de quien legalmente lo representa, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución.

**QUINTO.-** Por escrito de fecha de dos mil dieciocho y recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en la misma fecha de su emisión, los como apoderados legales de manifestaron por escrito lo que al derecho de su representa convino y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes, respecto a los hechos u omisiones por el que se le emplazo a procedimiento administrativo a su representada, mismo que se admitió por el acuerdo de comparecencia de fecha de dos mil dieciocho.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha de dos mil diecinueve y notificado el día de dos mil diecinueve, se pusieron a disposición de a través de su Apoderado legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si así lo considera conveniente, presentará por escrito sus alegatos; dicho plazo transcurrió del de dos mil diecinueve.

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que refiere el punto que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de No Alegatos de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

## **CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Octavo y Decimo transitorios del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 154, 156, 157 y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el

**Multa total:**  
**Medidas correctivas:** 0

que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce, artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once, artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

**A. DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE ENCONTRARON EN EL ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS LOS SIGUIENTES RESIDUOS PELIGROSOS:**

**QUE NO ESTÁN REGISTRADOS EN LA BITÁCORA DE CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE MANEJA LA EMPRESA.**

III.- El personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ del año dos mil diecisiete, le hizo saber a la persona que atendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección o hacer uso de ese derecho por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esa diligencia, sin que la \_\_\_\_\_, persona que atendió la diligencia, haya realizado manifestación alguna al término de la diligencia, puesto que se reservó su derecho, sin embargo, por escritos de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete y recibido en esta Unidad Administrativa en la misma fecha de su emisión, comparecen los \_\_\_\_\_, quienes se ostentan como Responsable del Área de Medio Ambiente y Representante Legal de la empresa denominada \_\_\_\_\_ respectivamente, y presentan como pruebas las siguientes: a) Copia fotostáticas simple del acta de inspección número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete; b) Copia fotostáticas simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos a partir del \_\_\_\_\_; c) Copia fotostáticas simple de la hoja \_\_\_\_\_ del acta de inspección número \_\_\_\_\_; en fecha \_\_\_\_\_ de dos mil dieciocho, se emite el acuerdo de emplazamiento a procedimiento administrativo, mediante el cual se le concedió a \_\_\_\_\_ quince días hábiles a efecto de que compareciera ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, a través de quien legalmente lo represente, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, compareciendo los \_\_\_\_\_.

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**

apoderados legales de dentro del término legal concedido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho y recibido en la misma fecha de su emisión, realizando manifestaciones y presentado las siguientes pruebas: a) Copia certificada de la Bitácora de Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, constante de ; b) Copia simple de acuerdo de fecha de dos mil dieciocho, emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, constante de tres hojas c) Copia fotostática simple del acuerdo de fecha de dos mil dieciocho, constante de dos hojas; d) Copia fotostática simple de la credencial para votar de expedida por el Instituto Nacional Electoral; e) Copia fotostática ; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II, III y VII, 95, 129, 130, 133, 136, 140, 188, 197, 200, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificada legalmente para presentar alegatos, la persona sujeta a procedimiento administrativo, omite presentarlos.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto **A del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que **durante la visita de inspección, se encontraron en el almacén de residuos peligrosos los siguientes residuos peligrosos:**

**, residuos que no están registrados en la bitácora de control de entradas y salidas de residuos peligrosos que maneja la empresa.**

Considerando para tal efecto los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dicen:

**Artículo 40. Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.**

**En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.**

**Artículo 41. Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.**

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**



**Artículo 46.-** Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así como los artículos 46 fracción VII, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que para tal efecto se transcriben:

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

[...]

**VII.** Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

[...]

**Artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

**I.** Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

[...]

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**





**Artículo 75.-** La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

*I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;  
[...]*

Conforme a los artículos anteriormente transcritos, se tiene que el establecimiento inspeccionado denominado \_\_\_\_\_ al ser una empresa generadora de residuos peligrosos, autocategorizada como gran generador de residuos peligrosos, tal y como consta a foja del acta de inspección de levantada el \_\_\_\_\_ de abril del año dos mil diecisiete, debe llevar una bitácora de control de entradas y salidas de residuos peligrosos, en la que debe registrar todos los residuos peligrosos que genera, además debe cumplir con todos los requisitos previstos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, durante la visita de inspección que tuvo lugar los días \_\_\_\_\_ de abril de mil diecisiete, se encontraron en el almacén de residuos peligrosos los siguientes residuos peligrosos:

\_\_\_\_\_, residuos que no están registrados en la bitácora de control de entradas y salidas de residuos peligrosos que maneja la empresa; hecho debidamente circunstanciado a foja \_\_\_\_\_ del acta número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de abril del año dos mil diecisiete, misma que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna al término de la diligencia de inspección puesto que se reservó su derecho, por otro lado, por escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete y recibido en la misma fecha, se presenta copia fotostáticas simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos a partir del \_\_\_\_\_

; las cuales son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo que **éstas carecen de valor probatorio**, ya que dichas copias son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza con que son confeccionadas que no respondan a un documento realmente existente.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 186304  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada

Multa total:  
Medidas correctivas: 0





Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: I.11o.C.1 K  
Página: 1269

### **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.**

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, mas no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

### **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Asimismo cabe agregar, en virtud de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente las mismas no resultan ser suficiente para demostrar la pretensión de la interesada, es decir, sólo constituyen un indicio siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros medios probatorios para acreditar con elementos idóneos y suficientes lo que pretende.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas

Multa total:  
Medidas correctivas: 0





simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordo Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

**Genealogía:**

Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.

Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.

Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

De igual forma, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes:

**Multa total:**

**Medidas correctivas: 0**





**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "[COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.](#)", establece que conforme a lo previsto por el artículo [217 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el [Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.](#)

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 143/99.

[Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916](#)

Por otra parte, por escrito recibo en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día \_\_\_\_\_ de dos mil dieciocho, comparece los \_\_\_\_\_, Apoderados Legales de \_\_\_\_\_ dando contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, realizando manifestaciones que para tal efecto se reproducen:

Multa total:

Medidas correctivas: 0



Y presenta como pruebas de su parte las siguientes: a) Copia certificada por Notario Público de la Bitácora de Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, constante de \_\_\_\_\_ ; b) Copia simple de acuerdo de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil dieciocho, emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, constante de \_\_\_\_\_ c) Copia fotostática simple del acuerdo de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil dieciocho, constante de dos hojas; pruebas que son valoradas en términos de los artículos 93 fracción III y VII, 133, 136, 188, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**De la copia** certificada de la Bitácora de Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, se desprende que ésta cuenta con registros del \_\_\_\_\_ con los rubros siguientes: nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad CRETIB, área o proceso donde se generaron, fecha de ingreso al almacén temporal de R.P., fecha de salida del almacén de R.P., señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén de R.P., área de resguardo o transferencia, nombre, denominación o razón social de prestador de servicios a quien se encomiende el manejo de dichos residuos, número de autorización, firma del responsable, en cuyas páginas 12 y 13 en el mes de abril de dos mil diecisiete, concretamente, se tienen los registros de la entrada al almacén de los siguientes residuos peligrosos:

\_\_\_\_\_ ; con fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos el \_\_\_\_\_ y fecha de salida del almacén de residuos peligrosos el \_\_\_\_\_ , residuos que fueron enviados a coprocesamiento, a través de la empresa \_\_\_\_\_ en consecuencia, \_\_\_\_\_ dio cumplimiento a la medida correctiva o de urgente aplicación ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil dieciocho, en el punto Tercero.

Ahora bien, de lo anterior se colige que la moral sujeta a procedimiento administrativo **subsana la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, más no la desvirtúa**, toda vez que acredita que en la bitácora de control de entradas y salidas de residuos peligrosos que maneja la empresa, ya se encuentran registrados los residuos peligrosos que se encontraron durante la visita de inspección y que no estaban registrados en dicha bitácora, consistentes en:

**Multa total:** \_\_\_\_\_  
**Medidas correctivas:** 0



**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazada a procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuados durante la secuela procedimental.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Resultandos de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúen. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época  
Registro: 251667  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 127-132, Sexta Parte  
Materia(s): Administrativa  
Página: 56

**DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.**

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, , con domicilio ubicado en , **contravino lo establecido en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 46 fracción VII, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**

**VI.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [redacted] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasiona daños al ambiente y a sus elementos, ya que influye de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos de los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle alguna de las sanciones que contempla el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se imponen las siguientes sanciones administrativas:

Por el hecho descrito en el punto **A del Considerando II** de la presente Resolución, consistente en que **durante la visita de inspección, se encontraron en el almacén de residuos peligrosos los siguientes residuos peligrosos:**

[redacted], **residuos que no están registrados en la bitácora de control de entradas y salidas de residuos peligrosos que maneja la empresa;** irregularidad que no fue desvirtuada durante la secuela procesal; contraviniendo lo establecido por los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 46 fracción VII, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en los artículos 101, 107, 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración:

#### **1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

El hecho de que durante la visita de inspección, se encontraron en el almacén de residuos peligrosos los siguientes residuos peligrosos:

[redacted], residuos que no están registrados en la bitácora de control de entradas y salidas de residuos peligrosos que maneja la empresa; su gravedad gira en torno a que, aún y cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que la aplicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, de conformidad el artículo 1º de la mencionada Ley. Ahora bien, el citado ordenamiento legal, establece que el generador de residuos peligrosos debe manejar los residuos peligrosos que genera de conformidad con lo dispuesto en citada Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones que de dichos ordenamientos se deriven, en consecuencia, los grandes generadores de residuos peligrosos, deberán llevar con una bitácora en la que deben registrar todos los residuos peligroso que generen, que de conformidad con artículo 71 fracción I el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, contendrá los siguientes datos: Nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad,

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**

área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora; dicha información se asentará para cada residuo peligroso generado; con el propósito de tener un registro y por ende un seguimiento desde la generación del residuo peligrosos hasta la salida del almacén temporal de residuos peligrosos y su disposición final, con el fin de proteger la salud de la población en general y al medio ambiente, en el entendido que los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, y biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, ya que el almacenamiento inadecuado de los residuos peligrosos es una de las principales causas de la contaminación ambiental.

Y tomando en consideración que se infringen disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, y sus disposiciones son de orden público e interés social, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

## **LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente **en materia de prevención** y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

**Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos.**

### **2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**

A efecto de determinar las condiciones económicas de \_\_\_\_\_ se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil dieciocho, en el punto Quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la moral sujeta a procedimiento administrativo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella, por lo que se tomaran en consideración para sus condiciones económicas lo establecido en el acta número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ del año dos mil diecisiete, en cuyas fojas \_\_\_\_\_ se hizo constar que tiene como actividad la fabricación de otras partes para vehículos automotores, equipos mecánicos soldados para la industria, \_\_\_\_\_ 6, que cuenta con \_\_\_\_\_ empleados en planta, que el inmueble donde la empresa desarrolla sus actividades no es de su propiedad, el cual tiene una superficie total de \_\_\_\_\_ metros cuadrados de construcción, que cuenta con la siguiente maquinaria: \_\_\_\_\_ que cuenta con Registro Federal de

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**

Contribuyentes de lo que se desprende que las condiciones económicas de son suficientes para solventar una sanción, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometerse la infracción, que es de \$80.60 (Ochenta Pesos 60/100 M.N.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

### 3.- LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es Reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece:

***Artículo 109.-** En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.*

*Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.*

### 4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad en materia residuos peligrosos; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, la moral denominada al ser una empresa generadora de residuos peligrosos, implica que debe

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**

cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

#### **5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.**

Que con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar los beneficios directos para el infractor.

#### **6.- ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

De las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se desprende que el cumplimiento a la medida correctiva dictada en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha de dos mil dieciocho, en virtud de que acredita que la ya registra en la bitácora de generación de residuos peligrosos, todos los residuos peligrosos que genera y cumple con todos los requisitos que marca el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además subsana la irregularidad detectada durante la vista de inspección, toda vez que acredita que en la bitácora de control de entradas y salidas de residuos peligrosos que maneja la empresa, ya se encuentran registrados los residuos peligrosos que se encontraron durante la visita de inspección y que no estaban registrados en dicha bitácora, consistentes en: 30 litros de aceite gastado, 200 litros de agua contaminada, 10 kilogramos de trapo contaminado, 10

; sin embargo, son el resultado de acciones posteriores a la visita de inspección que tuvo lugar el de dos mil diecisiete, en la que fue detectada esta omisión por parte de la inspeccionada, sin que desvirtuara durante la secuela procesal la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, consistente en que durante la visita de inspección, se encontraron en el almacén de residuos peligrosos los siguientes residuos peligrosos:

, residuos que no están registrados en la bitácora de control de entradas y salidas de residuos peligrosos que maneja la empresa, en consecuencia, subsana la irregularidad detectada durante la visita de inspección, más no la desvirtúa.

De conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, toma como atenuante de la infracción cometida, que la moral denominada

realizó la medida correctiva ordenada en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha de dos mil dieciocho, y subsana la irregularidad detectada durante la visita de inspección.

Por lo tanto, y tomando en consideración la gravedad de la infracción, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, la intencionalidad de la acción u omisión constitutivas de la infracción, el beneficio directamente obtenido por el infractor, además se toma como atenuante de la infracción, que realizó la medida correctiva que se le impuso y subsana la irregularidad detectada durante la visita de inspección, con fundamento en los artículos 101, 107, 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que éste último establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**

administrativamente, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad procede imponer a \_\_\_\_\_ como sanción una multa por el monto de \_\_\_\_\_ equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA** días al momento de imponer la sanción, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, que es de \$80.60 (Ochenta Pesos 60/100 M.N.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la moral denominada \_\_\_\_\_ en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por contravenir lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 46 fracción VII, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y con fundamento en los artículos 101, 107, 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración el interés por cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos, esta Autoridad Administrativa procede imponer, a

\_\_\_\_\_ como sanción una multa por el monto de \_\_\_\_\_ equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA** días al momento de imponer la sanción, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, que es de \$ 80.60 (Ochenta Pesos 60/100 M.N.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de la moral denominada \_\_\_\_\_ que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**

**TERCERO.-** En caso de no ser cubierto el monto de la multa impuesta como sanción de manera voluntaria, y no se haya otorgado la suspensión de la ejecución de la multa, tórnese copia certificada de la presente resolución administrativa emitida a la moral denominada con R.F.C. a la Oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

**CUARTO.-** Hágase de su conocimiento a que tiene la opción de Conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se presente invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el Artículo 141 del Código Fiscal de la Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber a que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en los artículos 110 fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**



cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

**OCTAVO.-** En los términos del Artículo 167 BIS Fracción I, 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a \_\_\_\_\_, quienes han acreditado ante esta Autoridad Administrativa ser sus Apoderados Legales, o a los \_\_\_\_\_ personas autorizadas para recibir notificaciones, en el domicilio señalado para recibir notificaciones el ubicado en \_\_\_\_\_ **Tlaxcala**, o bien en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ **Tlaxcala**, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma **RICARDO HEREDIA CAMPUZANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo al oficio PFPA/1/4C.26.1/572/18, Expediente PFPA/1/4C.26.1/00001-18 de fecha 16 de abril de 2018,- CUMPLASE.-

RHC/AVT/MCBR

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**

16/04/2018 10:00:00 MEX

